

Bogotá D.C. abril 09 de 2025.

Señor (a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D.

Accionante: **BEATRIZ ALEXANDRA DE FATIMA GIRALDO HERRERA**

Accionados: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Universidad Libre de Colombia.

Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.

Centro de Estudio Aeronáuticos – CEA - Aerocivil

Dirección de Talento Humano- Aerocivil.

Vincular Procuraduría General de la Nación, Contraloría General de la República, Terceros con interés en la Convocatoria No. 2509 - Aerocivil Primera Fase

BEATRIZ ALEXANDRA DE FATIMA GIRALDO HERRERA, Identificada con cedula de ciudadanía No 43.755.246 de Envigado, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre propio para los efectos de esta tutela, me dirijo de forma respetuosa al Señor Juez, mediante el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, con el fin de solicitar el amparo a los principios al mérito, confianza legitima, congruencia, moralidad administrativa, que afectan de forma flagrante mis derechos fundamentales al debido proceso, buena fe, igualdad y acceso a cargos públicos, en atención a los siguientes:

I. HECHOS:

1. La suscrita se encuentra participando en el concurso de méritos, denominado Convocatoria No. 2509 - Aerocivil Primera Fase, correspondiente con el Acuerdo No ACUERDO N.º 74 del 03 de octubre del 2023 (Anexo 2), en el cargo **Profesional Aeronáutico III, Código 41, Grado 20, OPEC 218079**, dentro de la etapa de valoración de antecedentes, no me fueron calificados o no fueron válidos, varios ítem de educación superior y cursos de formación específica dictados por las universidades San Buenaventura, San Mateo y el Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA; **INDISPENSABLES**, para el empleo al cual me he postulado y que pertenecen a la descripción de las funciones esenciales al

empleo y los conocimientos básicos y esenciales que solicita tipo de empleo ofertado.

Anexo Manual Específico de Funciones y de competencias laborales del empleo al cual me postule.

Resolución **# 02909** del **15 DIC. 2021**

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil".

 <p>AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL</p>	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES			
	Principio de Procedencia: 3105.308	Clave: GDIR-2.0-12-065	Versión: 04	Fecha: 09/11/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	Profesional Aeronáutico
Denominación del empleo	Profesional Aeronáutico III
Código del cargo	41
Grado	20
No. de cargos	Ciento nueve (109)
Dependencia	Donde se ubique el empleo
Cargo del Jefe Inmediato	Quien ejerza supervisión directa
No. de ficha	4103-20-198
II. AREA FUNCIONAL	
Secretaría General	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Gestionar las actividades que permitan el desarrollo administrativo y jurídico de la dependencia, de acuerdo con los lineamientos y objetivos institucionales.	
IV. DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESENCIALES	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Gestionar acciones que permitan el cumplimiento de las políticas, planes, programas y proyectos administrativos y jurídicos de la entidad. 2. Gestionar el registro, ejecución, manejo y control de las cajas menores de viáticos y gastos de viaje al interior y exterior. 3. Velar por el correcto manejo de los módulos del Sistema Integrado de Información Financiera SIIF, asignados. 4. Tramitar las solicitudes de comisión de servicios y gastos de desplazamiento de acuerdo con las políticas de la entidad y las normas legales establecidas. 5. Evaluar y validar que los documentos soporte para realizar los pagos de las comisiones de servicio al interior y exterior que por necesidades del servicio sean autorizadas a los funcionarios y contratistas de la entidad, sean idóneos. 6. Implementar el plan de mejoramiento de los procesos de la dependencia, así como hacer seguimiento al plan de manejo de riesgo del proceso, conforme a las normas vigentes. 7. Participar en el seguimiento a la ejecución de los planes de contratación y de adquisición de bienes, servicios y obras de la dependencia, de conformidad con las normas vigentes. 8. Elaborar los conceptos y respuestas a las peticiones y requerimientos de la ciudadanía y autoridades., de conformidad con la normatividad vigente. 	

Resolución **#02909** del **13 de Julio de 2021**

"Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos pertenecientes a los niveles Especialista Aeronáutico, Profesional Aeronáutico, Técnico Aeronáutico y Auxiliar de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil".

 AERONÁUTICA CIVIL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL	MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE COMPETENCIAS LABORALES			
	Principio de Procedencia: 3105.308	Clave: GDIR-2.0-12-065	Versión: 04	Fecha: 09/11/2021

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

9. Conceptuar sobre los proyectos de los actos administrativos generados por la dependencia y sus áreas adscritas de conformidad con la normatividad vigente.
10. Proponer jurídicamente, si es necesario, solicitudes de adición, prórroga y modificación en contratos suscritos por la dependencia, de conformidad con la normativa vigente.
11. Hacer seguimiento a la ejecución de los recursos asignados a la dependencia y presentar los informes respectivos, conforme a la normatividad vigente.
12. Actualizar el Sistema de Gestión en cuanto a métodos, controles, procedimientos, manuales, guías, evidencias, registros digitales, indicadores, para las etapas de planificación, ejecución, medición, control, mitigación de riesgos y mejoramiento de los procesos a su cargo.
13. Participar en las actividades necesarias para la atención eficaz y eficiente de los requerimientos de la ciudadanía y los entes de control formulados por cualquier canal, así como mantener la documentación a su cargo de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.
14. Dar cumplimiento a los lineamientos del modelo de seguridad y privacidad de la información - MSPI, asociados a la protección de la información.
15. Apoyar en las actividades encaminadas al mejoramiento continuo de los asuntos de su competencia, en el marco de la implementación y sostenibilidad del Modelo Integrado de Planeación y Gestión, y frente a los hallazgos derivados de las auditorías internas y externas.
16. Participar en materia de seguridad operacional, seguridad de la aviación civil y ambiental, en el marco de su competencia y de acuerdo con la normatividad establecida.
17. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato y que correspondan a la naturaleza del empleo.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Constitución Política de Colombia.
2. Legislación y reglamentación del sector aeronáutico en el ámbito de su competencia.
3. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Avalúo de bienes inmuebles.
5. Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG
6. Gestión Pública.
7. Gestión de proyectos.
8. Política de gestión documental.
9. Participación ciudadana y servicio al ciudadano.

VI. COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES

Comunes	Por empleo
1. Aprendizaje continuo. 2. Orientación a resultados.	1. Aporte técnico - profesional 2. Comunicación efectiva

2. Dentro de este manual se encuentra de manera explícita, las funciones a ejercer y los conocimientos básicos o esenciales que se deben tener.
3. La CNSC y la universidad libre realizaron una valoración de los documentos donde la calificación obtenida no refleja una evaluación objetiva y ajustada a mi formación académica, es por esto que con base en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece los principios de igualdad, eficacia e imparcialidad en la función administrativa, y conforme a los criterios de valoración de méritos consagrados en la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015, considero que mis estudios, cumplen con los requisitos para ser valorados con el puntaje máximo.

A continuación, sustento mi reclamación conforme al manual de funciones y la normativa aplicable.

1. Cumplimiento de las funciones del cargo con base en mi formación académica y experiencia educación formal – especialización en derecho Marítimo y portuario.

Justificación de la pertinencia de la especialización en Derecho Marítimo y Portuario frente a las funciones del cargo y su aplicabilidad a puertos aéreos

La especialización en Derecho Marítimo y Portuario encuentra una importante aplicabilidad en el contexto aeroportuario, especialmente en el marco de las funciones asignadas al cargo, cuyo propósito principal es gestionar las actividades que permitan el desarrollo administrativo y jurídico de la dependencia, en coherencia con los lineamientos y objetivos institucionales.

Tanto los puertos marítimos como los puertos aéreos comparten una función esencial dentro del sistema de transporte y logística: son nodos estratégicos para el intercambio de bienes, servicios y personas. Jurídicamente, ambos operan bajo regímenes normativos especiales que implican la interacción con temas de contratación estatal, concesión de servicios, seguridad, operaciones, medio ambiente y gestión de riesgos, todos ellos elementos comunes a la regulación portuaria, ya sea en el entorno marítimo o aéreo.

Desde esta perspectiva, la formación especializada en Derecho Marítimo y Portuario resulta complementaria y pertinente para funciones como:

Gestión jurídica de contratos, prórrogas y adiciones (función 10), donde la experiencia en concesiones portuarias marítimas puede trasladarse a la administración de infraestructura y servicios aeroportuarios.

Elaboración de conceptos jurídicos, respuestas a autoridades y control social (funciones 8 y 9), dado que las similitudes regulatorias permiten un abordaje técnico y normativo eficiente.

Participación en procesos contractuales, planes de mejora y evaluación de riesgos (funciones 6, 7, 11 y 12), donde la estructura operativa de los puertos marítimos ofrece paralelos útiles para el análisis de riesgos operacionales, financieros y legales en terminales aéreas.

Apoyo en la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y en temas de seguridad operacional y ambiental (funciones 15 y 16), considerando que la regulación portuaria marítima también contempla normas ambientales, de seguridad y planificación estratégica similares a las del entorno aeroportuario.

Además, el conocimiento adquirido sobre marcos regulatorios internacionales, transporte multimodal, comercio exterior, seguridad portuaria y logística aporta valor al desempeño de funciones administrativas, financieras y jurídicas,

especialmente en entidades como la Aeronáutica Civil, que requieren enfoques integrales y conocimientos técnicos aplicables a la infraestructura crítica del país.

En conclusión, la especialización en Derecho Marítimo y Portuario fortalece la capacidad técnica y jurídica del servidor público para abordar de manera eficiente, analítica y propositiva las responsabilidades asignadas, contribuyendo al cumplimiento de los fines misionales de la entidad desde una perspectiva interdisciplinaria y funcional ya que el Derecho Aéreo, encuentra su soporte histórico en el Derecho marítimo.

2. Cumplimiento de las funciones del cargo con base en mi formación académica y experiencia Seguridad operacional y seguridad de la aviación civil.

Función a ejercer según el Manual Especifico de funciones del cargo anexo:

Función contemplada en el numeral 16.

16. Participar en materia de seguridad operacional, seguridad de la aviación civil y ambiental, en el marco de su competencia.

Cursos que no fue recibieron calificación:

Curso Básico de Operaciones Aeroportuarias (40 horas): Se encuentra dentro del marco de las funciones del empleo, al constituirse como el pilar fundamental en la gestión de la seguridad operacional y la normativa aeronáutica.

Curso Recurrente – Básico para Operadores de Seguridad de la Aviación Civil (2023): Es un curso de actualización indispensable en la materia, en cumplimiento del Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) 150 y del Anexo 17 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre medidas de seguridad de la aviación civil.

Curso de Infraestructura y ayudas Visuales. Este curso brinda la formación adecuada relacionada con ayudas visuales y sistemas eléctricos, generalidades, datos y certificación de aeródromos, restricción y eliminación de obstáculos, todos estos conocimientos indispensables para garantizar la seguridad operación en cualquier terminal aéreo y garantizar la participación adecuada en materia de seguridad, operacional, de la aviación civil y ambiental.

Solicitud: Estos cursos deben ser valorados con la calificación máxima en el criterio de educación Informal ya que constituyen relación-similitud con el empleo y se enfocan puntual y detalladamente con las funciones misionales las cuales están directamente encaminadas a la consecución del propósito mismo y es que el mismo MANUAL ESPECIFICO DE FUNCIONES DEL CARGO, TODO ESTO RELACIONADO EN EL NUMERAL 16. Anexo aparte del Manual Especifico de Funciones.

16. Participar en materia de seguridad operacional, seguridad de la aviación civil y ambiental, en el marco de su competencia y de acuerdo con la normatividad establecida.

Es indispensable manifestar que existe una violación flagrante ya que en la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Servicio Civil y emanada por la Supervisora contrato N° 349 de 2024, Señora Sonia Milena Benjumea Castellanos, enumera las funciones misionales del empleo, que son las mismas del Manual Especifico de funciones del cargo pero OMITIENDO SIN RAZON ALGUN LAS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE CON LAS FUNCIONES ESPECIFICAS, solo relaciona 11, cuando el Manual tiene 17, y es la numero 16 la que VALIDA en integridad la relación de similitud con la función solicitada en el cargo, ES POR ESTA RAZON QUE DEBEN SER VALIDAZ Y DEBEN OBTENER EL PUNTAJE MAXIMO DE CALIFICACION.

Señor Juez yo le solicito encarecidamente se compulse copias a la Contraloría General de Nación, ya que La Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre, NO están realizando de manera juiciosa el estudio, NO es posible que se trasciba a integridad un cierto número de funciones, para la valoración y se excluya otras de manera ARBITRARIA y SIN NINGUNA JUSTIFICACION, cuando se tiene conocimiento del manual especifico de funciones de acuerdo al empleo que ofertan y de acuerdo al contrato de prestación de servicios 349 de 2024, donde se encomienda la valoración juiciosa y es que por esto que se les pagan.

La NO VALORACION DE LOS CURSOS ESPECIFICOS DICTADOS POR LA ENTIDAD CAPACITADORA DE LA AEROCIVIL (CEA – CENTRO DE ESTUDIOS AERONAUTICOS) EN TEMAS ESPECIFICOS DE LAS FUNCIONES DEL EMPLEO Y EN TEMAS CONCRETOS Y DEL GIRO DE LAS FUNCIONES DE LA ENTIDAD CONSTITUYE CLARAMENTA, una violación AL PRINCIPIO DEL MERITO, EL ACCESO A LOS CARGOS PUBLICOS, MORALIDAD ADMINISTRATIVA, CONGLUENCIA, BUENA FE, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGITIMA y LEGALIDAD.

No es posible señor juez, que la Comisión Nacional de Servicio Civil y su operador logista Universidad libre omita en forma deliberada la valoración en su integridad las funciones propias del empleo y de manera arbitraria solo ponga 11 de las 17 del Manual específico de funciones.

Es bueno manifestar que es el CEA- Centro de Estudios Aeronáuticos, el que debe manifestar si el curso de Operaciones Aeroportuarias y su recurrente y el de ayudas visuales, son cursos que buscan garantizar la seguridad operacional y la formación del capital humano que atiende en los diferentes puestos de trabajo, o que simplemente es un curso que no esta relacionado con la Seguridad operacional y no suministra conocimientos sobre ese tema.

Lo mismo sucede señor Juez con la valoración de educación Informal, del Diplomado realizado en la Universidad San Mateo de 40 Horas, donde la comisión Nacional de Servicio Civil lo declara NO valido para la sumatoria de puntos ya que según ella no esta dentro de las funciones del cargo y del Manual.

Me permito expresar que se presenta la misma situación que con la valoración de los Cursos anteriormente señalados, la Comisión Nacional del Servicio Civil trae a colación solo 11 de las 17 funciones relacionadas en el Manual Especifico de funciones, dejando las que si se relación con la educación que estoy solicitando se valores por fuera, esto constituye sin lugar a dudas una mala fe en la valoración, ya que el conocimiento de las funciones del empleo por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, No le da lugar para este tipo de equivocaciones u omisiones en contra de los participantes y más cuando en este concurso, la valoración o no de un curso puede constituir su continuidad o No en el concurso o una posición meritoria dentro del mismo.

La función específica prevista en el Manual de funciones esta descrita en el numeral 13 y 14, el cual dice lo siguiente:

13. Participar en las actividades necesarias para atención eficaz y eficiente de los requerimientos de la ciudadanía y de los entes de control formulados por cualquier canal, así como mantener la documentación a su cargo de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos en la entidad.

14. Dar cumplimiento a los lineamientos del modelo de seguridad y privacidad de la Información – MSPI, asociados a la protección de la información.

El Diplomado en Gestión Documental y transformación Digital, cumple a cabalidad, con el vinculo relación-similitud con el empleo y se enfoca puntualmente en la función misional del mismo, el cual esta directamente relacionada y encaminada a la consecución del propósito del empleo.

Este diplomado hace parte del formación de educación informal y deben ser valorados con la máxima calificación atendiendo que cumple a cabalidad con los requerimientos del empleo, como manifesté, NO LE ES TABLE A LA COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL , transcribir en su integridad algunas de las funciones del empleo de acuerdo al Manual Especifico de Funciones y OMITIR en forma DELIBERADA, las demás funciones del cargo que guardan relación con las funciones y dejar de calificar este tipo de educación **cuando específicamente se contrató para la valoración juiciosa de las hojas de vida de los aspirantes y su educación.**

Anexo aparte del Manual Específico del cargo funciones numeradas en los apartes 13 y 14 de dicho documento:

13. Participar en las actividades necesarias para la atención eficaz y eficiente de los requerimientos de la ciudadanía y los entes de control formulados por cualquier canal, así como mantener la documentación a su cargo de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.

14. Dar cumplimiento a los lineamientos del modelo de seguridad y privacidad de la información - MSPi, asociados a la protección de la información.

4. No es posible señor Juez que la Comisión Nacional de servicio Civil vulnere tan evidentemente el derecho de participación y valoración de antecedentes y no relacione en su integridad las funciones del empleo y amañe solo a cierta parte esta valoración. la Comisión Nacional de Servicio civil tiene una misión constitucional y legal de realizar un trabajo juicioso y no lo está haciendo, y es por esto que ha vulnerado mis derechos de participación y de quedar en un mejor lugar para poder acceder a Cargo público.
5. La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad libre no le es table defenderse manifestando, una carencia actual de objeto por hecho superado, porque contestaron a una reclamación con un formato tipo y no realizaron lo legalmente encomendado que es la valoración juiciosa con base en TODAS LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, esto no puede constituir un hecho superado ya que aceptarles un mal trabajo constituye sin lugar a dudas un acto de corrupción, la no valoración adecuada y juiciosa , lesiona gravemente me interés jurídicamente protegido, de lo regulado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, se extrae que la acción de tutela es una acción judicial de rango constitucional, de naturaleza autónoma, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales cuando quiera que ellos hayan sido vulnerado, caso en el cual es restitutoria, o cuando exista una amenaza de vulneración de los mismo, caso en el cual es preventiva

Amparo a través de la acción de tutela y su adecuación específica para este tipo de casos; la acción de tutela contra actos de trámite en el concurso de méritos, según la sentencia Sentencia SU- 617 de 2013, manifiesta lo siguiente:

“Por tanto, contra los actos de trámite la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando el respectivo acto tiene la potencialidad de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa y ha sido fruto de una actuación abiertamente irrazonable o desproporcionada del funcionario, con lo cual vulnera las garantías establecidas en la Constitución.”

Se configura perfectamente la actuación irrazonable y desproporcionada ya que la NO valoración en su integridad de las funciones solo tomando una parte con el único objetivo de adecuar una mala valoración efectuada y justificar su actuación resulta claras luces contrarias a los principios del mérito, igualdad, moralidad, confianza legítima, legalidad, igualdad, debido proceso y buena fe que deben regir este tipo de convocatorias.

También la Corte Constitucional ha indicado a lo largo de su jurisprudencia que la igualdad cumple un triple papel en el ordenamiento constitucional, pues se trata de un valor, un principio y un derecho fundamental. Este alto tribunal ha manifestado que tiene varias dimensiones de garantía constitucional que se divide en (i) la igualdad formal y la igualdad ante la ley, relacionado con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la república y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales (...) SU-354 de 2017

De la misma manera la jurisprudencia constitucional ha entendido que la igualdad posee un carácter relacional que implica que al abordarse un análisis del mismo se deba : "(...) (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación (...)" SU-354 de 2017.

Todos estos presupuestos se cumplen en mi caso para el amparo Constitucional.

De la procedencia de la acción de tutela contra actos de trámite expedidos en los concursos de mérito

En ese orden de ideas, de conformidad con el planteamiento jurídico expuesto por la Corte Constitucional y los fundamentos normativos de esta decisión, la procedencia de la acción tratándose de actos administrativos de trámite, expedidos en el marco de un concurso de méritos, está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto de trámite defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Así las cosas, es claro que la actuación administrativa no ha concluido, pues según lo informó la Comisión Nacional del Servicios Civil no se ha expedido la

lista de elegibles para el empleo al que aspiro; razón por la cual, se cumple con el primero de los requisitos.

En cuanto al segundo requisito que es que el acto de trámite defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; es claro que la no valoración de la educación ha proyectado una decisión final en la cual a la valoración efectuada no corresponde a criterios objetivos, ya que se vulnera en forma explícita los presupuestos de mérito que deben regir este tipo de actuaciones. Se realizó la valoración se determinó una calificación y se emitió un resultado el cual ubica en cierto lugar según el puntaje otorgado a los aspirantes dentro del concurso. La respuesta emanada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, fue una decisión abiertamente irrazonables y desproporcionada, que trasgrede las garantías Constitucionales, invocadas, la respuesta de la CNSC, No se fundamentan en las reglas del concurso y la explicación dada no hace alusión del porque no se valoraron la educación plasmada dentro de la plataforma con los funciones especificadas del cargo atendiéndolas a cada una y no solo a 11 de las 17 que se encuentran plasmadas.

En cuanto al tercer requisito manifestado por la Corte Constitucional el cual consiste en que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental. Se cumple a cabalidad este requisito ya que vulnera el principio constitucional de igualdad, debido proceso, mérito, legalidad, confianza legítima, buena fe, acceso a cargos públicos, la No Valoración de acuerdo a las reglas del concurso y a lo presupuestado por el manual de funciones hace que la vulneración se concrete ya que la CNSC, no ha hecho su trabajo en forma correcta, valorando solo una parte y de forma maliciosa solo 11 de las funciones del cargo e ignorándolas 6 funciones restantes a sabiendas que guardaban estricta relación función -educación.

Esta valoración No me excluye del concurso, pero si me deja en una posición no favorable para la ubicación en la lista de elegibles y controvierte mi derecho a acceder a cargos públicos.

6. Si bien es cierto que la Aeronáutica Civil no es la entidad encargada de evaluar directamente a los participantes del concurso, sí tiene la obligación de intervenir en el mismo y ejercer una supervisión continua, particularmente a través de su Comisión de Personal, la cual, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, está facultada para realizar observaciones durante todo el proceso de selección.

Dicha intervención se encuentra también respaldada por el artículo 11 del Decreto 1083 de 2015, que establece que las Comisiones de Personal están encargadas de velar por la transparencia y objetividad en los procesos de selección, así como de ejercer vigilancia sobre la gestión del talento humano de la entidad.

Esta obligación cobra aún mayor relevancia tratándose de un asunto tan delicado como lo es la provisión de personal a la planta de la entidad, lo cual impacta directamente en su funcionamiento misional. Es por ello, señor Juez, que la Aeronáutica Civil sí se encuentra legitimada en la causa, en tanto le corresponde velar porque las actuaciones de la entidad convocante —en este caso, la Comisión Nacional del Servicio Civil— se ajusten a lo pactado en el acuerdo suscrito, supervisando igualmente la intervención del operador logístico contratado para la ejecución del proceso de selección. ¿Que ha hecho esta Entidad ante las reclamaciones efectuadas?, ¿posee actas donde se retroalimiente de las vicisitudes de este concurso de méritos? ¿la Aerocivil a través de sus diferentes oficinas le ha manifestado a la Aerocivil, sobre los criterios objetivos dentro del proceso de selección a la CNSC? Es por esto señor Juez que no le es dable exonerarse de las responsabilidades que facultan a esta Entidad y desconocer las evaluaciones que se realizan en este proceso, ya que si bien es el director de este.

El Centro de Estudios Aeronáuticos – CEA, unidad perteneciente a la misma Aeronáutica Civil según el decreto 823 de 2017 y perteneciente al despacho del Director General, el cual tiene a su cargo la capacitación del personal de la entidad y de otros actores del sector aeronáutico, cumpliendo con una función esencial en la garantía de la seguridad operacional en el país. Todos los cursos impartidos por el CEA guardan una relación directa con el cumplimiento de las funciones misionales de la Aeronáutica Civil, especialmente en lo que concierne a la seguridad operacional, principio rector en la actividad aeronáutica conforme a lo establecido en el Convenio de Chicago y su normativa complementaria.

Resulta por tanto preocupante que, en el marco del proceso adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tales capacitaciones no sean tenidas en cuenta ni valoradas, aun cuando los cursos ofrecidos por el CEA se encuentran directamente vinculados con el giro ordinario de los empleos objeto del concurso y con las competencias técnicas requeridas para su adecuado desempeño.

En razón de lo anterior, se hace indispensable que a través de la vinculación a la Aerocivil este oficie al Centro de Estudios Aeronáuticos para que informe a este Despacho si los cursos que dicta tienen o no relación con la seguridad operacional y con las funciones de los empleos ofertados en el concurso, pues con ello se podrá verificar de manera objetiva si se incurrió en una omisión por parte de la CNSC al no valorar dichos estudios.

Con esta solicitud no solo se busca esclarecer un posible yerro en el proceso, sino también evidenciar que, al no valorar estos factores esenciales, se compromete la calidad técnica del concurso y, por ende, el cumplimiento misional de la entidad. Tal situación pone de presente una ejecución deficiente

del proceso de selección por parte de la CNSC, en detrimento de los principios de mérito, eficiencia y especialidad técnica que rigen el acceso al empleo público.

Ahora bien, debe enfatizarse que siendo el CEA una dependencia interna de la Aeronáutica Civil no le es dable a la Aerocivil alegar falta de legitimación en causa por pasiva en el presente asunto. Lo que resulta improcedente cualquier intento de eludir responsabilidad institucional bajo el argumento de una falta de legitimación en la causa por pasiva, que no existe en este caso.

Por tanto, se reitera que, al no valorar los cursos del CEA, se compromete la calidad técnica del concurso y, por ende, el cumplimiento misional de la entidad. Tal situación pone de presente una ejecución deficiente del proceso de selección por parte de la CNSC, en detrimento de los principios de mérito, eficiencia y especialidad técnica que rigen el acceso al empleo público.

II. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Respetado señor Juez, para justificar la procedencia de la presente acción constitucional de tutela, me permito recordar que luego de un estudio minucioso de los fallos emitidos por la Corte Constitucional en los cuales se ha pronunciado a favor del concepto que contra los actos administrativos procede la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger al accionante de un daño grave e irremediable, de una afectación de los derechos fundamentales, especialmente el del debido proceso en el sentido, que los accionados omitieron la asignación de puntaje correspondiente a *i)* la educación formal (25) puntos y *ii)* educación informal (15) puntos, *so pretexto* de no guardar relación con el empleo en el cual se concursa. Concepto a todas luces errado por ser la administración pública una carrera no solamente afín al empleo que se requiere provisionar

A continuación, cito algunos de los fallos de tutela que dan sustento jurídico a mi solicitud de protección por medio de la acción de tutela en tanto que a través estos actos administrativos se me viene causando un daño grave es por eso que la actuación deberá ser inmediata para evitar un daño irremediable, siendo la actuación de Acción de tutela el mecanismo idóneo para poder lograrlo.

Es importante manifestar, que actualmente el concurso se encuentra en verificación de antecedentes en firme y la etapa siguiente será la conformación de la lista de elegibles, acciones que se llevarán a cabo aproximadamente en 40 días.

SU-339 de 2011

“...Algunas consideraciones en torno a procedencia de la acción de tutela.

Tal como lo reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

perjuicio irremediable. El alcance de esta disposición fue precisada por el artículo 6° Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela en su numeral primero que ésta no procederá “[cuando exista otro recurso o medio de defensa judiciales , salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio judicial, es necesario constatar la eficacia de este último para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio ponderado del mecanismo “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales y adicionalmente analizar detenidamente la situación del solicitante.

Desde fecha temprana la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así en la sentencia T -003 de 1992; sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial “(...) *tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja su amenaza, es decir, tiene que existir relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho*” dentro de la misma tónica en la sentencia T-006 de 1992 se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.

En esa oportunidad la corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela y concluyó que este debía ser sencillo, rápido y efectivo, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional.

Criterios que han sido reiterados en numerosos fallos posteriores. En definitiva, de la interpretación sistemática del artículo 86 de la carta y 6° del Decreto 2591 de 1991, ha entendido esta Corporación, que han de existir instrumentos realmente efectivos e idóneos para la protección de los derechos; cuando ello ocurre la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así los exige. *Contrato sensu*, es posible que en virtud de las circunstancias especiales el otro medio de defensa no cuente

con suficiente aptitud para salvaguardar los derechos en juego, caso en el cual resulta desplazado por la acción de tutela.

Aterrizando a las circunstancias fácticas concretas, se tiene que el despacho al revisar la procedencia de la presente acción deberá verificar que; en efecto, nos encontramos frente a un concurso de méritos abiertos en donde se deciden las situaciones jurídicas de todos los interesados; luego, si bien resulta idóneo acceder a sede contenciosa administrativa para solicitar la nulidad de los actos de violan mis derechos fundamentales, dicha medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no garantiza que se cause un perjuicio irremediable, el cual sería no estar incluida en la lista de elegibles que implicaría el otorgamiento de puntaje negado por los aquí accionados y como consecuencia de ello acceder al derecho al trabajo. Por tanto, se tendrá que declarar la procedencia de la misma, en aras de proteger los derechos fundamentales es invocados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA CONTROVERTIR DECISIONES ADOPTADAS EN EL MARCO DE UN CONCURSO PÚBLICO.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014

con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la

Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración -las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular-, mediante las acciones señaladas en el Código contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T- 256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales " De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T - 604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la acción de tutela para la protección.

Esta corporación a determinar que las acciones contencioso-administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del debido proceso en el trámite del concurso. Una

de las consecuencias que tiene la consagración expresa del debido proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "

Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T- 112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

III. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Los hechos anteriormente mencionados vulneran mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al acceso a la función pública, consagrados en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, 25 y 40 de la Constitución Política de Colombia.

Ante la imposibilidad de interponer recursos administrativos adicionales por la decisión final sobre mi inclusión en el concurso, me veo obligado a recurrir a la tutela. Según el artículo 86 de la Constitución, la tutela es procedente cuando no existen medios judiciales idóneos y eficaces para resolver el asunto. Considero que mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la función pública han sido vulnerados. En este contexto, la tutela se justifica como el único recurso judicial eficaz para evitar un perjuicio irremediable y garantizar la protección inmediata de mis derechos.

El perjuicio que enfrento es inminente, grave, urgente e impostergable

1. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de las constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial.

Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa de esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los

derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C - 339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente - imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales.

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales". "El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T-078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo

insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO EN EL CASO CONCRETO

Recordadas las bases constitucionales y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es menester señalar que la violación del debido proceso nace de la omisión de la puntuación por parte de los accionados de la educación formal e informal allegada al concurso bajo el argumento de no guardar relación con el cargo al cual me presente.

A. Educación formal acreditada en el concurso - Especialización en Derecho Marítimo y Portuarios.

La especialización en derecho Marítimo y portuario, aunque tradicionalmente enfocada en el ámbito de los puertos marítimos y las actividades asociadas al transporte por vía acuática, ofrece herramientas conceptuales y normativas que pueden ser extrapoladas con pertinencia al entorno aeroportuario. Esto se debe a que tanto los puertos marítimos como los puertos aéreos comparten una naturaleza jurídica y funcional común como centros de conexión, intercambio y control de tránsito de vehículos, pasajeros y mercancías, bajo regímenes jurídicos especializados.

El concepto de puerto, en su sentido más amplio, se refiere a un espacio físico destinado a la recepción, despacho, tránsito y permanencia temporal de vehículos, personas y bienes, sujeto a normas de seguridad, operación y regulación por parte de autoridades nacionales e internacionales. Desde esta perspectiva funcional y jurídica, los puertos aéreos pueden considerarse análogos a los puertos marítimos, en tanto que cumplen roles similares en la logística del transporte internacional, implicando también controles aduaneros, sanitarios, migratorios, y esquemas de concesión e infraestructura.

Asimismo, el régimen jurídico de los puertos, ya sean marítimos o aéreos, se encuentra influenciado por principios del derecho internacional, la regulación de concesiones, contratos de transporte, responsabilidad civil, operaciones logísticas, y normas de seguridad y protección de instalaciones. Por tanto, los conocimientos adquiridos en el estudio del Derecho Portuario pueden ser

aplicados con criterio analógico y técnico en el ámbito aeroportuario, especialmente en lo relacionado con la administración, concesión, operación y regulación de terminales aéreas.

En síntesis, la especialización en Derecho Marítimo y Portuario otorga una base sólida para el análisis y la comprensión de los puertos aéreos como unidades funcionales dentro del sistema de transporte, permitiendo el desarrollo de enfoques integrales e interdisciplinarios que enriquecen la práctica jurídica en el sector aeronáutico.

Justificación de la pertinencia de la especialización en Derecho Marítimo y Portuario frente a las funciones del cargo y su aplicabilidad a puertos aéreos

La especialización en Derecho Marítimo y Portuario encuentra una importante aplicabilidad en el contexto aeroportuario, especialmente en el marco de las funciones asignadas al cargo, cuyo propósito principal es gestionar las actividades que permitan el desarrollo administrativo y jurídico de la dependencia, en coherencia con los lineamientos y objetivos institucionales.

Tanto los puertos marítimos como los puertos aéreos comparten una función esencial dentro del sistema de transporte y logística: son nodos estratégicos para el intercambio de bienes, servicios y personas. Jurídicamente, ambos operan bajo regímenes normativos especiales que implican la interacción con temas de contratación estatal, concesión de servicios, seguridad, operaciones, medio ambiente y gestión de riesgos, todos ellos elementos comunes a la regulación portuaria, ya sea en el entorno marítimo o aéreo.

Desde esta perspectiva, la formación especializada en Derecho Marítimo y Portuario resulta complementaria y pertinente para funciones como:

Gestión jurídica de contratos, prórrogas y adiciones (función 10), donde la experiencia en concesiones portuarias marítimas puede trasladarse a la administración de infraestructura y servicios aeroportuarios.

Elaboración de conceptos jurídicos, respuestas a autoridades y control social (funciones 8 y 9), dado que las similitudes regulatorias permiten un abordaje técnico y normativo eficiente.

Participación en procesos contractuales, planes de mejora y evaluación de riesgos (funciones 6, 7, 11 y 12), donde la estructura operativa de los puertos marítimos ofrece paralelos útiles para el análisis de riesgos operacionales, financieros y legales en terminales aéreas.

Apoyo en la implementación del Modelo Integrado de Planeación y Gestión y en temas de seguridad operacional y ambiental (funciones 15 y 16), considerando que la regulación portuaria marítima también contempla normas ambientales, de seguridad y planificación estratégica similares a las del entorno aeroportuario.

Además, el conocimiento adquirido sobre marcos regulatorios internacionales, transporte multimodal, comercio exterior, seguridad portuaria y logística aporta valor al desempeño de funciones administrativas, financieras y jurídicas, especialmente en entidades como la Aeronáutica Civil, que requieren enfoques integrales y conocimientos técnicos aplicables a la infraestructura crítica del país.

En conclusión, la especialización en Derecho Marítimo y Portuario fortalece la capacidad técnica y jurídica del servidor público para abordar de manera eficiente, analítica y propositiva las responsabilidades asignadas, contribuyendo al cumplimiento de los fines misionales de la entidad desde una perspectiva interdisciplinaria y funcional

B. Educación informal. – Curso técnicos Especializados en Operaciones Aeroportuarias, curso recurrente de operaciones Aeroportuarias, Curso de Infraestructura y ayudas visuales, Curso de Gestion Documental y trasformacion Digital.

En el marco de las funciones asignadas al cargo, los cursos técnicos especializados cursados constituyen un pilar fundamental para la gestión de la seguridad operacional y la aplicación de la normativa aeronáutica, conforme a lo dispuesto en el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales. Particularmente, en relación con el numeral 16, que establece la responsabilidad de participar en materia de seguridad operacional, seguridad de la aviación civil y ambiental, en el marco de su competencia y de acuerdo con la normatividad establecida, es evidente la pertinencia y conducencia directa de los siguientes cursos:

Curso Recurrente – Básico para Operadores de Seguridad de la Aviación Civil (2023):

Este curso responde directamente a lo exigido por el Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) 150 y al Anexo 17 de la OACI, sobre medidas de protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita. Su contenido es indispensable para el cumplimiento de los estándares internacionales de seguridad, los cuales hacen parte del quehacer funcional del cargo, en el marco de las obligaciones de vigilancia, control y participación en temas de seguridad de la aviación civil.

Curso de Infraestructura y Ayudas Visuales:

Este curso proporciona conocimientos técnicos sobre ayudas visuales, sistemas eléctricos, certificación de aeródromos, restricción y eliminación de obstáculos, todos ellos esenciales para garantizar operaciones seguras en terminales aéreas. Está alineado con el desarrollo del cargo en materia de infraestructura, gestión del riesgo, seguridad operacional y participación técnica, conforme a lo dispuesto

en los numerales 6, 12 y 16 del manual de funciones, en tanto contribuye directamente al plan de mejora, al seguimiento a riesgos operacionales y a la seguridad aeroportuaria.

Por lo anterior, solicito que dichos cursos sean valorados con la calificación máxima dentro del criterio de educación informal, al ser pertinentes, conducentes y de estricta relación y similitud con las funciones del empleo, no solo en cuanto a contenido temático sino también en su aplicabilidad directa al cumplimiento del propósito misional del cargo.

A. Justificación de pertinencia del Curso de Gestión Documental y Transformación Digital en relación con las funciones del cargo.

El Curso de Gestión Documental y Transformación Digital tiene una relación directa, funcional y técnica con diversas responsabilidades asignadas en el Manual Especifico de Funciones del cargo, ya que los procesos de administración documental, manejo de la información, digitalización y preservación de archivos forman parte esencial del desarrollo administrativo y jurídico de la dependencia.

Este curso resulta estrictamente similar y conducente a las siguientes funciones del cargo:

Función 12: Actualizar el sistema de gestión en cuanto a métodos, controles, procedimientos, manuales, guías, evidencias, registros digitales e indicadores, para las etapas de planificación, ejecución, medición, control, mitigación de riesgos y mejoramiento de los procesos a su cargo.

El curso fortalece competencias para la adecuada administración de registros digitales y la implementación de tecnologías para mejorar la gestión documental.

Función 13: Participar en las actividades necesarias para la atención eficaz y eficiente de los requerimientos de la ciudadanía y los entes de control formulados por cualquier canal, así como mantener la documentación a su cargo de acuerdo con los lineamientos y procedimientos establecidos por la entidad.

La gestión documental y la transformación digital permiten una mejor trazabilidad, consulta y preservación de la información, lo cual impacta directamente en la calidad de la atención a usuarios y el cumplimiento con entes de control.

Función 14: Dar cumplimiento a los lineamientos del modelo de seguridad y privacidad de la información – MSPI, asociados a la protección de la información.

La formación en transformación digital abarca también aspectos técnicos relacionados con la seguridad de la información y el tratamiento adecuado de documentos digitales conforme a estándares legales.

Por tanto, este curso se asimila plenamente a las funciones misionales del cargo, y debe ser valorado con la calificación máxima en el criterio de educación informal, ya que su contenido se enfoca directamente en las tareas funcionales definidas en el manual, particularmente en lo relacionado con la gestión documental institucional y el uso de tecnologías que permiten fortalecer los procesos administrativos, de control y gestión de la información en la entidad.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Honorable juez fundamento mi petición de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de Colombia, artículos del 1 al 29 y 86 que consagra la acción de tutela, Ley 1437 de 2011 y especialmente en la siguiente normativa:

1. Ley 909 de 2004 “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

Artículo 2: La función pública debe desarrollarse conforme a los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

Artículo 28: Establece que los procesos de selección para el ingreso y ascenso a empleos públicos de carrera administrativa deben regirse por los principios de transparencia, confiabilidad, validez y eficiencia. En mi caso, la falta de aplicación rigurosa de estos principios, especialmente en la gestión transparente y en la validez de los instrumentos de evaluación, ha resultado en una evaluación inadecuada de mis credenciales académicas, comprometiendo la equidad y la efectividad del proceso de selección.

2. Principio de Buena Fe: Según el artículo 83 de la Constitución Política, tanto las autoridades como los particulares deben actuar bajo los postulados de buena fe. En mi caso, se ha vulnerado este principio al confiar en la información expuesta en el manual de funciones, el cual especifica la inclusión de mi disciplina académica. Se presume que se realizará una Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) adecuada y completa, tomando en cuenta toda la documentación presentada. La falta de consideración de esta información y la omisión de los documentos pertinentes afecta la equidad del proceso de selección.

Artículo 83: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

Derecho a la Igualdad: como lo manifesté anteriormente la Corte Constitucional en diversas sentencias ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser

aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ADMINISTRATIVA

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C - 412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma - *lex scripta* - con anterioridad a los hechos materia de la investigación *lex previa*. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones

(artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento.

(...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal -, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

Exceso ritual manifiesto. Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no

puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 **constitucional**, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación.

Sentencia favorable en el proceso promovido por LISBY ORLANY MURCIA GALINDO, fallado el día 18 de marzo de 2025, por el juzgado 17 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, donde concedieron el amparo constitucional a la tutelante respecto de su derecho al debido proceso administrativo y ordeno al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a través del área establecida para tal fin y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, conteste nuevamente la reclamación presentada por la accionante el 25 de enero de 2025 estableciendo los criterios objetivos y razonables por los que los documentos que aportó para demostrar su educación formal e informal no guardan relación con el empleo al que se postuló y, por ende, no recibieron puntaje alguno.

V. PRETENSIONES

Con **fundamento** en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Universidad Libre. En tal virtud solicito que:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la igualdad, confianza legítima, buena fe, derecho al trabajo, acceso a cargos públicos, en concordancia con los derechos de debido proceso, defensa y contradicción, administración de justicia y los principios constitucionales de mérito, eficacia, imparcialidad, transparencia en concordancia con la normatividad vigente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los hechos de la presente acción de tutela.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENE** a las accionadas Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, realizar la revisión y asignación de puntajes para la educación formal, educación informal considerando en la valoración de antecedentes los documentos cargados oportunamente en la plataforma SIMO y que corresponden a:

EDUCACION	PUNTAJE
EXPERIENCIA PROFESIONAL	10 PUNTOS
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40 PUNTOS
EDUCACION FORMAL	ESPECIALIZACION 10 PUNTOS
EDUCACION INFORMAL	CURSOS - 15 PUNTOS
TOTAL PUNTAJE CORRECTO	PUNTOS 75 PUNTOS

TERCERO: Ordenar a la Aerocivil, (CEA – Gestión Humana) se manifieste si los cursos de Básico de Operaciones Aeroportuarias, Curso Recurrente – Básico para Operadores de Seguridad de la Aviación Civil, Curso de Infraestructura y ayudas Visuales: Se encuentra dentro del marco de las funciones del empleo, al constituirse como el pilar fundamental en la gestión de la seguridad operacional y la normativa aeronáutica en cumplimiento del Reglamento Aeronáutico Colombiano (RAC) 150 y del Anexo 17 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) sobre medidas de seguridad de la aviación civil y son afines a las función número 16 descritas en el manual de funciones del cargo.

TERCERO: Cualquier otra medida que el(la) Señor(a) Juez(a) considere pertinente para la protección de mis derechos fundamentales.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, le solicito, señor juez, decretar como medida provisional, que de manera URGENTE, INMEDIATA Y PRIORITARIA La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre procedan a suspender los efectos del contrato suscrito para el desarrollo de la convocatoria **proceso** de selección Nos. 2509 – AEROCIVIL PRIMERA FASE para el cargo de **Profesional Aeronáutico III, Código 41, Grado 20, OPEC 218079, e inclusive suspender todo el concurso en todos los cargos** El objetivo de la solicitud es amparar los derechos de los concursantes y de la suscrita, habida cuenta que los artículos 24 y 25 del Acuerdo y numeral 6 del Anexo técnico disponen que, como etapa final, se deberán conformar las listas de elegibles y realizar su publicación y culminada la etapa de reclamación, en la cual las entidades accionadas se negaron a modificar el puntaje asignado, se espera la etapa de elegibles.

De acceder a las pretensiones de esta acción, mi puntaje se modificaría y también se podrían presentar cambios en la conformación de listas de elegibles,

también cambiando la posición que a la fecha ocupa cada uno de los demás concursantes.

Además, de conformarse y publicarse la lista de elegibles con las posiciones y puntajes hasta el momento considerados por las accionadas se causaría daños a la accionante ante la afectación a la confianza legítima, la cual ha sido vulnerada, pues esperando que se aplique la normatividad emitida para el desarrollo de la convocatoria, sin razones, las demandadas se abstienen de hacer una valoración objetiva y también se afectarían los intereses de terceros concursantes, pues el puntaje puede variar y modificar sustancialmente las posiciones que cada quien puede ocupar en la lista de elegibles, debido a que también tienen una confianza en la aplicación de normas empleadas por las entidades y en el puntaje y posición que cada ostenta hasta el momento.

Así mismo, me permito respetuosamente solicitar a su despacho que, en virtud de sus competencias constitucionales y legales, se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, con el fin de que se adelanten las investigaciones disciplinarias y fiscales a que haya lugar y se suspenda este proceso de selección N°. 2508 de 2024 – Aerocivil, primera fase, si llegase usted a considerarlo necesario ya que en el marco del Proceso de Selección No. 2508 de 2024 – Primera Fase, la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC suscribió el Contrato No. 349 de 2024 con la Universidad Libre, cuyo objeto consistía en la verificación de requisitos mínimos, aplicación de pruebas escritas y de ejecución, así como la valoración de antecedentes de los aspirantes.

El contrato tenía como plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2024, sin que obre constancia oficial de prórroga o modificación contractual que extendiera legalmente su vigencia.

A pesar de ello, la Universidad Libre habría continuado ejecutando actividades contractuales posteriores a la fecha de terminación del contrato, lo cual podría configurar una vulneración al principio de legalidad en la contratación pública, así como una posible causal de nulidad de las actuaciones realizadas fuera del término de ejecución, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 80 de 1993.

Estas actuaciones también podrían contrariar los principios constitucionales de la función administrativa, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, particularmente los de moralidad, legalidad, transparencia y responsabilidad.

Por lo anterior, y en aras de salvaguardar el interés público y prevenir eventuales afectaciones al erario y a los derechos de los participantes del proceso, solicito que se compulsen copias de lo actuado a la Procuraduría General de la Nación y a la Contraloría General de la República, para que se verifique la legalidad y regularidad de las actuaciones contractuales ejecutadas por la Universidad Libre, la Comisión Nacional de Servicio Civil y demás servidores públicos involucrados.

VII. PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos para respaldar los hechos mencionados en esta tutela:

- Manual de funciones **OPEC 218079**.
- Título de la especialización en derecho Marítimo y Portuario
- Cursos realizados (cursos de Básico de Operaciones Aeroportuarias, Curso Recurrente – Básico para Operadores de Seguridad de la Aviación Civil, Curso de Infraestructura y ayudas Visuales, Curso de Gestión Documental y Transformación Digital).
- Reclamación
- Respuesta a reclamación.
- Sentencia favorable en el proceso promovido por LISBY ORLANY MURCIA GALINDO, fallado el día 18 de marzo de 2025, por el juzgado 17 penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, donde concedieron el amparo constitucional a la tutelante respecto de su derecho al debido proceso administrativo y ordeno al representante legal de la Comisión Nacional del Servicio Civil que, a través del área establecida para tal fin y dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, conteste nuevamente la reclamación presentada por la accionante el 25 de enero de 2025 estableciendo los criterios objetivos y razonables por los que los documentos que aportó para demostrar su educación formal e informal no guardan relación con el empleo al que se postuló y, por ende, no recibieron puntaje alguno.
- Contrato de Prestación de servicios No. 349 de 2024.
- Acuerdo No 74 Aerocivil – Primera Fase.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que los hechos y pruebas aquí mencionados son ciertos y que no se ha instaurado ninguna otra acción con el mismo objeto.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: En la avenida carrera 45 #128d-20, unidad 5 torre 1, apartamento 402, Conjunto residencial Santa Coloma - Bogotá correo electrónico: beatrizgiraldo19@hotmail.com

ACCIONADOS:

1. **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** - CNSC NIT: 900003409
-7. Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., teléfono: 601 3259700
ext. 4000, notificacionesjudiciales@cncs.gov.co
2. **UNIVERSIDAD LIBRE** Nit: 860013798-5. Calle 8 N° 5-80 PBX (601)
3821000 notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co
3. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL -
AEROCIVIL** NIT 899999059, Av. El Dorado Av. Eldorado 103-15;
EDIFICIO CENTRAL AEROCIVIL;
notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co PBX: +57 601 425 1000 Bogotá
D.C. Colombia.

Del honorable Juez,



BEATRIZ ALEXANDRA DE FATIMA GIRALDO HERRERA

CC. No. 43.755.246 de Envigado (Ant)